

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2012/0010217



Recurso nº ____/2012

Ponente: Dña. Margarita Pazos Pita

Recurrente: D. _____

Representante: Procurador D. José Javier Freixa Iruela

Parte demandada: Dirección General de la Policía. Ministerio del Interior

Representante: Abogado del Estado

SENTENCIA NÚM. 363

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a 11 de Junio de 2014.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 0000/2012 formulado por D. _____, representado por el Procurador Sr. Freixa Iruela, contra la Resolución del Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía de 19 de junio de 2.012, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, por el hoy actor, contra la Resolución del Director del Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía de fecha 13 de marzo de 2.012, por la que se le sanciona, por la comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo 68, apartado e) del Reglamento Provisional de la Escuela Superior de Policía, con la pérdida de veinticinco puntos de la suma total de las calificaciones obtenidas al final del curso, detrayendo proporcionalmente en cada asignatura la parte correspondiente del total. Habiendo sido parte demandada la Administración

del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación del acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 4 de junio de 2.014.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D.^a Margarita Pazos Pita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone por D. _____ contra la Resolución del Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía de 19 de junio de 2.012, por la que se desestima el recurso de alzada deducido contra la Resolución del Director del Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía de fecha 13 de marzo de 2.012, por la que se le sanciona, por la comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo

68, apartado e), del Reglamento Provisional de la Escuela Superior de Policía, con la pérdida de veinticinco puntos de la suma total de las calificaciones obtenidas al final del curso, detrayendo proporcionalmente en cada asignatura la parte correspondiente del total.

Pretende el recurrente que se declare la nulidad de las resoluciones referenciadas, por cuanto, a su juicio, las mismas vulneran su derecho a la presunción de inocencia, así como el principio de tipicidad-legalidad en relación con los artículos 68 e) del Reglamento Provisional de la Escuela Superior de Policía, en concordancia con lo establecido en las Normas de Régimen Interior del Centro de Formación, punto 4 F, resultando imposible subsumir los hechos imputados en el tipo sancionador.

Por su parte, la Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso aduciendo sustancialmente que se ha constatado la existencia de una correcta actividad probatoria suficiente y la concurrencia de los requisitos de tipicidad, imputabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- En primer lugar han de examinarse las cuestiones relativas a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad que se invocan en la demanda, y a este respecto se ha de tener en cuenta que, como ya ha señalado esta Sala en las Sentencias de fecha 31 de octubre de 2013 -Sección Tercera- y 15 de noviembre del mismo año -Sección Séptima-, la conducta que se imputa al recurrente, consistente en el consumo de cocaína en las circunstancias concretas recogidas en la Resolución sancionadora, ha quedado destipificada en la nueva Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía; Ley Orgánica cuya Disposición Derogatoria Única establece que: "1. A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados los arts. 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. Quedan, asimismo, derogados el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de

julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ley Orgánica."

Pues bien, los hechos que dan lugar al expediente consisten en los siguientes: dentro de la serie de controles toxicológicos que habitualmente realiza el Servicio Sanitario Central de la División de Personal del Cuerpo Nacional de Policía, con fecha 3 de mayo de 2.011 -y por lo tanto con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica-, se procedió a recoger muestras biológicas de los Policías Alumnos, en el Centro de Ávila, con el fin de determinar en las mismas posibles metabolitos de drogas de abuso, habiendo remitido con fecha 19 de mayo de 2.011 el Servicio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela Informe 000/2011, de resultados analíticos, según el cual, la muestra número 000000, correspondiente al recurrente, es positiva a las siguientes sustancias: Cocaína 92,7 pg/mg y benzoilecgonina 79,4 pg/mg.

Tales hechos estima la Resolución sancionadora que constituyen la infracción muy grave prevista en el artículo 68.e) del Reglamento Provisional de la Escuela Superior de Policía: "Los actos que denoten ausencia de moralidad o que lesionen gravemente el prestigio de la Escuela", en concordancia con los deberes que establece el artículo 51 del texto referido y, entre ellos, el de observar en todo momento una conducta de máximo decoro.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010 tipifica como falta muy grave la siguiente conducta: "l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. "

Y el artículo 8 de la misma Ley Orgánica tipifica como falta grave lo que sigue: "p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo Nacional de Policía. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de

embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año. "

Pues bien, como señalan las citadas Sentencias, "la conducta que se imputa al recurrente, en la medida que tiene lugar fuera del servicio, es patente que con la nueva regulación no cabe en el tipo muy grave, sino que se integra en la infracción grave, la cual requiere además del consumo de drogas tóxicas, que este consumo tenga carácter habitual - tres o más episodios en un año - o que afecta a la imagen del Cuerpo Nacional de Policía , y como la habitualidad no está acreditada, y por otra parte la afectación a la imagen del Cuerpo Nacional de Policía requiere inexcusablemente, al menos, que el Policía-Alumno que se embriaga o consume drogas, lo haga en presencia de personas que conozcan esa condición de Policía - Alumno del Cuerpo Nacional de Policía , pues solo en estas condiciones es como puede quedar afectada la imagen de la Policía o de la función pública, y este extremo tampoco ha quedado acreditado, sin que por el contrario tal imagen quede afectada si el Policía alumno que se embriaga o se droga lo haga en solitario o sin que las personas que le ven conozcan ese carácter, porque lo que sin duda es frontalmente contrario a los no sólo a los derechos y libertades recogidos en la vigente Constitución, sino además a la realidad de las cosas, es considerar que todo Policía - Alumno que se embriaga o que se droga, por este solo hecho y al margen de si se ese estado se produce en solitario o en presencia de personas que desconocen su condición de Policía - Alumno, en todo caso lesiona gravemente el prestigio de la Escuela, como hace el punto 4.d) de las Normas de Régimen Interior, es por lo que si se aplica a la conducta la nueva Ley Orgánica no puede considerarse típica."

Por lo tanto, resultando plenamente aplicables al caso de autos las anteriores consideraciones, se ha de concluir que procede, sin necesidad de examinar las restantes alegaciones formuladas en la demanda, la estimación del Recurso contencioso-administrativo, anulando las Resoluciones impugnadas y dejando sin efecto la sanción de pérdida de 25 puntos en la suma total de las calificaciones al final de curso que se le impone.

TERCERO.- Procede imponer las costas de este recurso a la Administración demandada, conforme a lo prevenido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tras la modificación operada por la Ley 37/2011, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones, si bien conforme permite el apartado tercero del citado artículo se limita su cuantía a la cantidad de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo nº 0000/2012 formulado por D. _____, representado por el Procurador Sr. Freixa Iruela, contra la Resolución del Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía de 19 de junio de 2.012, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director del Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía de fecha 13 de marzo de 2.012, resoluciones que anulamos, por ser contrarias a derecho, dejando sin efecto la sanción de pérdida de 25 puntos en la suma total de las calificaciones al final de curso que se impone al recurrente; con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada en los términos establecidos en el último fundamento de derecho de esta Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.